



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

31 de octubre de 2008

Núm. 129-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000108 Proposición de Ley sobre la pensión de viudedad relativa a las parejas de hecho.

Presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000108

AUTOR: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Proposición de Ley sobre la pensión de viudedad relativa a las parejas de hecho.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), de conformidad a los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre la pensión de viudedad relativa a las parejas de hecho, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2008.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Exposición de motivos

La Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, reconoce el derecho a la protección de la viudedad que afecta a las parejas de hecho en la reforma del artículo 174 y disposición adicional tercera.

En el ejercicio de la libertad personal, muchas personas constituyen unidades de relación afectivo-sexuales de carácter estable sin llegar a formalizarlas en un contrato matrimonial, porque no desean sujetarse a este régimen. Estas uniones dan lugar a verdaderos núcleos familiares no sujetos actualmente a ninguna regulación jurídica, más allá de la interpretación que los jueces y tribunales formulan en aquellos casos en los que el desamparo del derecho produce la judicialización de los conflictos.

El artículo 39 de la Constitución Española señala la obligación de los poderes públicos de asegurar la pro-

tección social, económica y jurídica de la familia. En dicho artículo, no existe referencia a un modelo de familia determinado, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional, en particular los artículos 9.2 (obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y la paz social) y 14 (los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social).

Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal una situación equiparable a los matrimonios, en particular en cuanto a la adopción, los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o prestaciones sociales.

No obstante permanecen en el ordenamiento distintas disposiciones legales que discriminan negativamente los modelos de familia distintos del tradicional, basado en el matrimonio, desconociendo que el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 de la Constitución incluye el derecho a no contraerlo y optar por un modelo familiar distinto, sin que el ejercicio de ese derecho deba comportar un trato legal más desfavorable. A pesar de que el texto constitucional no prohíbe o limita el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, en la práctica, sin embargo, se impide el ejercicio de este derecho a todas las parejas formadas por dos mujeres o dos hombres.

Entre las discriminaciones subsistentes debemos destacar las que consigna la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación al acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho no registradas.

Artículo primero. Objeto de la Ley.

Es objeto de esta Ley la equiparación absoluta entre las condiciones de acceso a la protección de dicha contingencia entre los cónyuges del matrimonio y las parejas constituidas con análoga relación de afectividad a la conyugal.

Artículo 2.

El artículo 174, número 3, apartado 1, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, tendrá el siguiente tenor literal:

«Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá, asimismo, derecho a la pensión de viudedad quien se

encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho.»

El artículo 174, número 3, apartado 4, de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, tendrá el siguiente tenor literal:

«A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho a la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona, y acrediten, mediante cualquier otro medio de prueba existente en derecho, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.»

Artículo 3.

El artículo 174 bis de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, tendrá el siguiente tenor literal:

«Cuando el cónyuge superviviente o la pareja de hecho que acrediten la convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.»

Artículo 4.

La convivencia de hecho podrá acreditarse no sólo mediante certificación expedida por los Registros existentes en las comunidades autónomas y/o ayuntamientos, o por cualquier otro medio de prueba existente en derecho.

Artículo 5.

La disposición adicional tercera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, relativa a la pensión de viudedad en supuestos especiales, será del siguiente tenor:

«a) Que a la muerte del causante, reuniendo éste los requisitos de alta y cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 174 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.

b) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.

c) Para acceder a la pensión regulada en la presente disposición, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. La pensión reconocida tendrá como fecha de efectos económicos la del día primero del mes siguiente al de la solicitud.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**